



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1628 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 04 JUN 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5111722-2019-GRLL, en un total de veintidós (22) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña OLGA ADRIANA BERNUY SABOGAL, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007835-2018-GRLL-GGR/GRSE, 18 de diciembre de 2018, que resuelve denegar el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales como personal cesante de la I. E. "San Juan", y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018, doña OLGA ADRIANA BERNUY SABOGAL, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de bonificación personal en función de su remuneración básica, la continua, el crédito devengado, y se ordene el pago inmediato desde el 01-09-2001 hasta que dure su derecho a pensión, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, Resolución Gerencial Regional N° 007835-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, resuelve denegar el petitorio;

Que, con fecha 12 de abril de 2019, doña OLGA ADRIANA BERNUY SABOGAL, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1722-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 03 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: la presunta vulneración del artículo 24° de la Constitución Política del Estado en donde se establece que *"el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"*; y, en el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, que establece: *"El profesor percibe una remuneración mensual de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*, en concordancia con el artículo 209° de su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED que prescribe: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el otorgamiento de bonificación personal en función de su remuneración básica, la continua, el crédito devengado, y se ordene el pago inmediato desde el 01-09-2001 hasta que dure su derecho a pensión.

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad



nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que la remuneración básica que se le viene cancelando a la impugnante está calculada en base a lo dispuesto por el artículo 1° del D. U. N° 105-2001 mediante el cual se fija, desde el 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 4° del D. S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N° 105-2001", que establece: "la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D. S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse"; es decir, estamos ante la evidente imposibilidad legal de reajustar cualquier tipo de bonificación que se otorgue en función a la remuneración básica;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 008-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

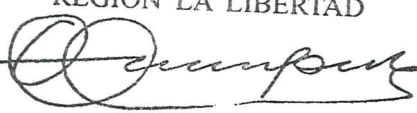
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña OLGA ADRIANA BERNUY SABOGAL, contra la Resolución Gerencial Regional 007835-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018; sobre reintegro de bonificación personal en función de su remuneración básica, la continua, el crédito devengado, y se ordene el pago inmediato desde el 01-09-2001 hasta que dure su derecho a pensión; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL